1 de octubre de 2024

**REF.:** **Caso Nº 14.500**

**Elio Artola Navarrete**

**Nicaragua**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 14.500– Mauricio Jesús Vanegas Bárcenas, Elio Artola Navarrete y Roberto López Vargas respecto de la República de Nicaragua (en adelante “el Estado”, “el Estado nicaragüense” o “Nicaragua”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional de la República de Nicaragua por la violación a derechos sindicales contra Elio Artola Navarrete.

 El señor Elio Artola es un médico especialista en cirugía plástica que laboró hasta su jubilación para el Ministerio de Salud (MINSA), en el Hospital Antonio Lenin Fonseca (HEALF) y se ha desempeñado como líder sindicalista en diversas organizaciones, incluyendo como presidente de la Junta Directiva del Sindicato de dicho hospital. Desde el año 2003, se desempeñaba a tiempo completo en sus labores sindicales, con la aprobación del MINSA.

 El 7 de abril de 2014, los médicos, en Asamblea General Extraordinaria, eligieron a la nueva Junta Directiva del HEALF, la cual estuvo conformada por el señor Artola en calidad de Presidente, Roberto López en calidad de Vicepresidente y Mauricio Vanegas como Secretario de Organización. El 9 de abril de 2014, Elio Artola, en su calidad de Presidente, envió una carta al Responsable de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo solicitando que se gestione la certificación de la nueva Junta Directiva, para lo cual se adjuntó la información correspondiente. De acuerdo a la información proporcionada, el señor Artola, junto con otros dirigentes sindicales, interpuso una demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y otros por haber guardado silencio respecto a la solicitud de inscripción y obtención de la personería jurídica de la nueva Junta Directiva del Sindicato HEALF.

 El 4 de febrero de 2015, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió la sentencia No. 26 por la cual declaró fundado el recurso de amparo y, en consecuencia, ordenó a las autoridades del Ministerio del Trabajo otorgar la certificación e inscripción solicitada por la Nueva Directiva del Sindicato. De acuerdo con el Sindicato HEALF, con posterioridad a la sentencia realizaron diversas gestiones con la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo a fin de que emitan la certificación, sin embargo, ésta fue negada. Posteriormente, el sindicato remitió cartas a diversas autoridades solicitando que, en cumplimiento de la sentencia, se cumpla con la inscripción y certificación de la nueva Junta Directiva, sin obtener respuesta.

 De acuerdo con lo informado por la parte peticionaria, la desarticulación de las entidades sindicales que dirigió el señor Artola, sumado a la imposibilidad de seguir ejerciendo su labor gremial, generó efectos en su integridad física y psíquica por lo cual tuvo que seguir un tratamiento farmacológico y sufre episodios de depresión e ideas suicidas. De acuerdo con el informe médico psicológico aportado en el expediente, enfrenta su vejez con dificultades para cuidar su salud. Según dicha fuente, "le está prohibido entrar a los hospitales públicos, donde no puede ni solicitar asistencia médica". Adicionalmente, constan en el expediente informes médicos referidos a su salud física que dan cuenta de hipotiroidismo, problemas en la columna lumbar y enfermedad *dupuytren* en ambas manos.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 308/23, la CIDH señaló que los derechos del señor Elio Artola fueron afectados en el caso en tanto miembro del sindicato y en tanto no pudo ejercer el cargo para el cual fue electo.

 La Comisión consideró que el Estado, al no otorgar la certificación de la Junta Directiva, pese a lo ordenado por el organismo judicial, y dejando con ello sin representación al Sindicato HEALF, no garantizó el funcionamiento del Sindicato, afectando los derechos de asociación y libertad sindicales de la víctima. Asimismo, la Comisión consideró que pasados más de 8 años desde el fallo judicial a favor del señor Artola sin que se haya llevado a cabo la ejecución de la sentencia, así como la inefectividad de los mecanismos judiciales activados posteriormente para lograr dicho cumplimiento, constituyen una violación de su derecho a la tutela judicial efectiva. De igual forma, la Comisión consideró que la demora excesiva en el cumplimiento de la sentencia judicial no es atribuible a la complejidad del asunto o a la actividad procesal de la víctima o sus representantes, sino a las autoridades estatales, siendo deber del Estado ejecutar las decisiones definitivas, de modo que se protejan los derechos en juego.

 En virtud de tales consideraciones, la CIDH concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad de asociación, a la libertad sindical, a las garantías judiciales y a la protección judicial.

 Adicionalmente, la Comisión consideró que los hechos del caso y en particular, la falta de ejecución de las decisiones adoptadas por las autoridades contribuyó a la afectación de la integridad física y psíquica del señor Artola. A este respecto, la Comisión tomó nota de que la parte peticionaria alegó, sin contravención del Estado, que la desarticulación de las entidades sindicales que dirigió Elio Artola, sumado a la imposibilidad de seguir ejerciendo su labor gremial, generó efectos en su integridad física y psíquica. En particular, la información al alcance de la CIDH indica que el señor Artola llevó un tratamiento farmacológico y que sufre episodios de depresión e ideas suicidas, respecto a lo cual el Estado no se pronunció. En virtud de tales consideraciones, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal.

 Con base en dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de asociación, a la protección judicial, a los derechos económicos y sociales y a los derechos sindicales, establecidos respectivamente en los artículos 5, 8, 16, 25 y 26 de la Convención Americana y el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Elio Artola, en los términos establecidos en el informe.

 El Estado de Nicaragua depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de septiembre de 1979 y reconoció la competencia de la Corte el 12 de febrero de 1991. Asimismo, el Estado depositó el instrumento de ratificación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) el 5 de marzo de 2010.

 La Comisión ha designado al Comisionado Arif Bulkan y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como su delegado y delegada. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Cristina Blanco, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

 De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 308/23 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 308/23 (Anexos).

 Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 1 de julio de 2024, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación por las violaciones declaradas en el Informe, así como la voluntad de la parte peticionaria, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

 En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la libertad de asociación, a la protección judicial, a los derechos económicos y sociales y a los derechos sindicales, establecidos respectivamente en los artículos 5, 8, 16, 25 y 26 de la Convención Americana y el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Elio Artola, en los términos establecidos en el presente informe.

 La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo una debida compensación que incluya el daño material e inmaterial causado. Ello debe incluir medidas dirigidas a asegurar el derecho a la integridad personal de la presunta víctima.
2. Dar cumplimiento a la mayor brevedad posible a la sentencia No. 26 del 4 de febrero de 2015 que ordenó a las autoridades a otorgar la certificación e inscripción solicitada por la directiva del Sindicato HEALF.
3. Adoptar medidas de no repetición a fin de asegurar que: (i) las organizaciones sindicales, líderes sindicales, trabajadores y trabajadores, puedan gozar de sus derechos sindicales, de conformidad con los estándares establecidos en este informe; (ii) el Estado cumpla con los fallos judiciales que reconocen derechos tanto a las organizaciones sindicales, como a sus trabajadores y trabajadoras; y iii) los procesos de ejecución de sentencia cumplan con el estándar convencional de sencillez y rapidez.

 Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre los estándares aplicables al derecho a la libertad de asociación y a la libertad sindical. En particular, la Corte podrá hacer referencia al derecho a formar sindicatos, al derecho de los miembros del sindicato de elegir a los representantes sindicales y de ser elegidos como tales y al deber estatal de garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna. Adicionalmente, la Corte podrá hacer referencia al deber del Estado de garantizar que las decisiones judiciales que reconocen derechos a las organizaciones sindicales y a sus trabajadores y trabajadoras sean cumplidas y de lograr plenamente la efectividad de dichas sentencias de forma completa, perfecta, integral y sin demora.

 La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Centro de Asistencia Legal Interamericano en Derechos Humanos

Danny Ramírez

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Elio Artola Navarrete

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo